M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece el control del cultivo del café.— G. O. Nº 5501, del 14 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 324.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública el control del cultivo, producción, beneficio y venta del café en todo el territorio de la República.

Art. 2.— El Control previsto en el artículo precedente se ejercerá por medio de una Comisión compuesta de cinco miembros que se denominará COMISION DE DEFENSA DEL CAFE, la cual será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que se indican más adelante y las que, de acuerdo con la presente ley, establezcan los reglamentos del Poder Ejecutivo, cooperando al mismo bajo su control la Oficina Central de Ventas que más adelante se prevé. Esta Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 3.— Para formar la Comisión de Defensa del Café, el Poder Ejecutivo escojerá:

a) Tres miembros de entre los productores nacionales de café, de preferencia que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con

las leyes de la República, y que representen o pertenezcan a regiones cafetaleras distintas;

b) Dos funcionarios del Gobierno.

Parr. I.— El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que le será sometida por la misma.

Parr. II.— La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto en sus deliberaciones. Nombrará asi mismo sus demás empleados y los de la Oficina Central de Ventas. El Secretario deberá ser de preferencia un técnico en el ramo del café, quien será el Jefe de las oficinas de la Comisión.

Parr. III.— Los miembros de la Comisión no tendrán períodos determinados para el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados y removidos en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— La Comisión, después de realizar las investigaciones que estime convenientes en cada caso, sugerirá al Poder Ejecutivo la orientación general que a su juicio convenga adoptar con respecto al cultivo, producción, beneficio y venta del café y tendrá facultad para proponer al mismo Poder Ejecutivo proyectos articulados de reglamentos tendentes a:

a) Fijar los tipos de café para el consumo nacional y para la exportación;

b) Fijar los precios del café, al por mayor y al detalle, para el consumo nacional;

c) Organizar, bajo el control de la Comisión, una entidad de control que se denominará Oficina Central de Ventas;

d) Fijar las pesas, medidas y envases que deben usarse en las distintas operaciones del café.

Art. 5.— La Comisión para la Defensa del Café propenderá por cuantos medios estén a su alcance a que se produzcan en todas las regiones cafetaleras de la República tipos de café que por su uniforme calidad, cuidadosa preparación y buena presentación, contribuyan a afianzar y mejorar el crédito y el precio del café dominicano en el exterior. Podrá instalar maquinarias para la mejor preparación del café, en las condiciones que apruebe el Poder Ejecutivo, y auspiciar su instalación mediante convenios especiales en las regiones donde no existen tales maquinarias o no sean suficientes las que existan pa-

ra atender a la buena preparación del grano en la región de que se trate. Será de su deber cooperar con los técnicos agrícolas del Gobierno para que los agricultores apliquen los métodos más aconsejables para obtener un mejor rendimiento y una mejor calidad del grano, ya sea por enseñanza directa o conferencias, publicaciones u otros medios de divulgación. Organizará exposiciones y ferias y cooperará, en lo concerniente a la presentación del café dominicano, en las ferias y exposiciones especiales o generales que se celebren en el país o en el exterior.

Art. 6.— La Oficina Central de Ventas tendrá su asiento en la capital de la República, podrá organizar oficinas subalternas en los centros productores de café, y sus funciones principales serán las que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo, dictados por propia iniciativa de éste o a recomendación de la Comisión para la Defensa del Café.

Art. 7.— La Oficina Central de Ventas tendrá personalidad jurídica y su director actuará como representante legal de la misma para los fines de esta ley.

Art. 8.— Las operaciones de venta se realizarán mediante el uso de formularios uniformes, cuyo modelo será fijado por la Oficina Central de Ventas, conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Queda prohibida la importación de café en la República Dominicana, en cualquiera de sus formas, excepto cuando sea para el mejoramiento de los cultivos.

Art. 10.— Se establece un impuesto de un peso ($1.00) por cada cincuenta kilogramos de café seco y descascarado que expendan los productores para el consumo interno.

Art. 11.— El impuesto establecido en el artículo anterior estará a cargo de los compradores y deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas de la jurisdicción donde se realizare la venta o en las Tesorerías Municipales en los lugares donde aquellas no existan, a la vista de las copias autentificadas de la operación correspondiente descrita en el formulario del caso, expedidas por la Oficina Central de Ventas, o por la Dirección General de Rentas Internas.

Párr. I.— No se pagará este impuesto sobre el café que el comprador declare para fines de exportación en el momento en que se realice la transacción; y cualquier suma pagada por concepto del impuesto sobre partidas declaradas a consumo y que posteriormente se exporten, ya sea el grano crudo, tostado o molido o en cualquier forma de preparación industrial, será reembolsada al exportador, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Del producido de dicho impuesto el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos a los productores de café, avanzar sumas para refaccionar y ayudar a los agricultores que cultiven dicho grano y podrá así mismo aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera, de acuerdo con los fines de esta Ley, por propia iniciativa o por recomendación de la Comisión de Defensa del Café. El 15%, por lo menos del impuesto será entregado a la Comisión de Defensa del Café para los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus deberes, conforme a la presente ley, todo previa aprobación del Poder Ejecutivo. Cualquier sobrante que resulte, a la terminación de cada año fiscal, del producido del impuesto y de las sumas entregadas a la Comisión para sus gastos, ingresará a los fondos generales de la Nación.

Art. 13.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá todas las medidas y establecerá todos los formularios que sean necesarios para la recaudación de este impuesto por sus oficinas subalternas o por las Tesorerías Municipales. La Oficina Central de Ventas suministrará a dicha Dirección General y a las colecturías de Rentas Internas todos los duplicados de documentos y todas las informaciones que sean necesarios para asegurar la regularidad de la recaudación. La Dirección General de Rentas Internas podrá inspeccionar y residenciar la Oficina Central de Ventas y sus oficinas subalternas cuando lo juzgue conveniente.

Art. 14.— Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café contrariando las disposiciones de esta ley y las de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos ($10.00 a $1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de

una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 15.— Las personas que, con fines interesados o fraudulentos, se hicieren pasar como delegados, mandatarios o representantes de la Oficina Central de Ventas o de sus sucursales, sin título justificado, serán condenadas a prisión correccional de dos meses a dos años.

Art. 16.— Mientras no se publique el reglamento del Poder Ejecutivo sobre los precios del café, no se aplicará el impuesto previsto en el art. 10 de esta ley, y las compras y ventas de café se efectuarán libremente.

Art. 17.— En tanto que no se establezca por decreto del Poder Ejecutivo la Oficina Central de Ventas prevista en el Art. 2, las compras y ventas del café que se produzca o que esté almacenado en la República, tanto para el consumo interno como para la exportación, deberán sujetarse a las reglamentaciones y tarifas provisionales que el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar por virtud del presente artículo, y de acuerdo con las finalidades de la presente ley.

Art. 18.— Las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que en virtud de ella se dictaren, no se aplicarán a los cultivadores de café que mantengan pequeñas siembras para el consumo de su familia, sin fines de venta o especulación.

Art. 19.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, por medio de sus agentes, inspectores y delegados, velarán por el exacto cumplimiento de esta ley en cuanto se refiere a sus atribuciones respectivas.

Art. 20.— La presente ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece que no es necesario antes del término de diez años, la renovación de las inscripciones de hipotecas y privilegios, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 5504, del 21 de Septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 327.

CONSIDERANDO que sin tenerse en cuenta que los derechos garantizados en las inscripciones y los registros hechos por los Registradores de Títulos, de acuerdo con la ley de Registro de Tierras, en favor de los acreedores hipotecarios o privilegiados, no son susceptibles de caducidad, muchos acreedores han solicitado y obtenido la renovación de esas inscripcio-